

EXP. N.º 00211-2012-Q/TC LA LIBERTAD MARIA VIGO DE MORALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2013

VISTO

El recurso de queja interpuesto por doña María Vigo de Morales; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
- 2. Que, a tenor de lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
- 3. Que, asimismo, al conocer el recurso de queja, este Colegiado solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acherdo con lo dispuesto por el artículo 18º del Código Procesal Constitucional o los supuestos establecidos en las RTC N.º 168-20007-Q/TC, complementada por la STC N.º 0004-2009-PA/TC, y la RTC N.º 201-2007-Q/TC; no siendo de su competencia examinar las resoluciones distintas a las que pueden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
- 4. Que en el presente caso se aprecia que el recurso de agravio constitucional interpuesto por la recurrente reúne los requisitos de procedibilidad en la RTC N.º 201-2007-Q/TC, ya que se interpuso contra la resolución número tres de fecha 18 de junio de 2012, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que en segunda instancia durante la etapa de ejecución de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2004, en el expediente N.º 5461-2003 (sobre proceso de amparo seguido por la recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional), declaró improcedente la observación relativa al pago de las pensiones devengadas e intereses legales; decisión que presuntamente estaría incumpliendo la sentencia constitucional que tiene a su favor.



EXP. N.º 00211-2012-Q/TC LA LIBERTAD MARIA VIGO DE MORALES

5. Que en tal sentido, corresponde estimar el presente recurso de queja y disponer la remisión de los actuados para su revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar FUNDADO el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publiquese y notifiquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS MESÍA RAMÍREZ / ETO CRUZ

o que **y**e

SCAR DIAZ MUÑOZ SECRETARIO RELATOR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL